Puerto Madryn, febrero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., M. E. c/ S. B. R. C. L. s/Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios"** (Expte. N° 182/2024), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 46/24 SDC.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que mediante la sentencia N° 46/24 esta Excma. Cámara incurre en arbitrariedad, al pronunciarse con excesivo rigor formal sobre la "exclusión de cobertura" alegada por la parte demandada, S. B. R. C. L.

Aduce que "(…) La sentencia en crisis no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su tacha de arbitrariedad y su descalificación como acto jurisdiccional válido, al efectuar una ponderación de la prueba absurda e injustificadamente parcial, y alejada de la realidad fáctica de autos, según los principios de la sana crítica. Estamos ante una sentencia dogmática y por ello, arbitraria. No contiene una apreciación razonada y global de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal existente y, lo que es peor aún, OMITE lo dispuesto por el art. 429 del CPCC del Chubut y la aceptación tácita del siniestro. (…)".

En ese sentido, agrega: "la sentencia de segunda instancia revoca la sentencia de primera instancia con fundamento en que el acta policial constituye un instrumento público, que la misma no fue redargüida de falsedad y que la declaración allí consignada es de forma indubitable una agravación del riesgo asegurado. (…)".

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca la procedencia y admisibilidad del recurso. Con referencia a las causales casatorias invocadas, en el escrito recursivo esgrime "(…) Causal del Art. 291 inc. e) del CPCC."

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista

y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido, gozando el casacionista del beneficio de litigar sin gastos y tratándose las presentes de una cuestión sometida a la normativa consumeril, el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh y el art 53 de la Ley 24.240.

En relación a los recaudos previstos en la normativa procedimental y la acordada N°3821/09 STJCh, pueden tenerse por satisfechos en tanto, se ha respetado el máximo de extensión y la cantidad de renglones de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y en lo sustancial se ha cumplido con las pautas allí requeridas.

De la lectura del libelo, se observa que, fundamenta el mismo en la causal casatoria prevista en el inciso e) del art. 291 del CPCC. En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

III. Dice el presentante, que la sentencia dictada por este tribunal es arbitraria y que no resulta una derivación razonada del derecho vigente, en razón de basar su resolución en una ponderación de la prueba absurda e injustificadamente parcial, y alejada de la realidad fáctica de autos. Con

referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que gira el agravio se traducen en una mera discrepancia con lo recurrido.

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, expresa el recurrente en el escrito recursivo" "(…) La sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn incurre por lo tanto en un exceso de rigor formal manifiesto. Por un lado, toma un pequeño fragmento del acta policial (sin tomar el demás contenido -moto estacionada en vereda) y por el otro lado señala que la prueba pericial que dispone el art. 37 de la LS, constituye un exceso de rigor formal (…)"

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces,

desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "(…) aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98)".

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. A. S.A.s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras)

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

Cabe mencionar aquí una apreciación, en relación a que la actora tuvo oportunidad de defender sus argumentos al momento de contestar la expresión de agravios de la demandada, pero no ha hecho uso de tal facultad, en tanto se observa que el escrito presentado está fundado en cuestiones que no formaron parte del proceso.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte actora en relación a la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 46/24 SDL, por las causal casatoria prevista en el art. 291 incs. e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber concordado con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIC